



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-346882020

Guadalajara de Buga, 21 de febrero de 2022

Señor:

JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO

Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-357-2018
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000880
Fecha del acto administrativo	03 DE SEPTIEMBRE DE 2018
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	DESCARGOS, DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente acto.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cuatro (4) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-346882020

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CCENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000880 de fecha 03 de septiembre de 2018 "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

MELISSA RIVERA PARRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022)
Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota -Profesional Especializado Apoyo Jurídico- DAR Centro Sur

Archívese en: 0741-039-002-357-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCION 0740 No. 000880 DE 2018

(03 SET. 2018.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que el día 23 de agosto del año 2018, el señor FABIAN HERRERA NIETO, Comandante Base de Patrulla Buga – GOES Hidrocarburos, radicó en las instalaciones de la Dar Centro Sur oficina, mediante el cual dejó en disposición de la autoridad ambiental un material forestal y mediante acta única No. 0087753 de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, fueron dejados en custodia en el sitio de los hechos.

Que el día 23 de agosto del año 2018, unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la CVC, rindió concepto técnico dentro del expediente 0741-039-002-357-2018, en este reposa lo siguiente:

Fecha de Elaboración: 23/08/2018

Documento(s) soporte: Informe Policía Nacional –

Fecha de recibo: 23/08/2018

Fuente de los Documento(s): Policía Nacional

Identificación del Usuario(s):

Nombre	Documento de identidad
LUIS ALFREDO MARTINEZ	6.286.811 del Cerrito Valle
RINZON EDUARDO SAN MIGUEL RENDON	1114.829.134 del Cerrito Valle
JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO	16.896.337 de Florida
MIGUEL ANGEL PESCADOR	1114.813.651 del Cerrito Valle

Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

Localización: Sector Las Mercedes (Contiguo a la vía férrea) – Municipio de El Cerrito

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 000880 DE 2018

(03 SET. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Coordenadas	Norte	Oeste
Punto de transformación (Carbonera)	03° 40' 14.9"	76° 18' 58.9"

Antecedente(s): El día 23/08/2018 se recibe de parte de la Policía Nacional GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES HIDROCARBUROS -GOES oficios radicados con No. 612322018, en los cuales se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

Descripción de la situación: De acuerdo con el informe policivo la actividad que se estaba llevando a cabo en la zona del derecho de vía del corredor férreo corresponde a la transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión para la elaboración de carbón vegetal. Según lo consignado en el oficio 612322018, al momento de la intervención se estaba realizando el alistamiento de cuatro (4) pilas de madera para iniciar la quema, y dos pilas en proceso de combustión.

A la DAR Centro Sur ingresan veinte trozas de madera con las siguientes características:

- Doce (12) trozas de la especie Samán (*Samanea saman*), equivalentes a un volumen de 0.4m³.
- Siete (7) trozas de la especie Guasimo (*Guazuma ulmifolia*) equivalentes a un volumen de 0.19m³.
- Una (1) troza de la especie Tachuelo (*Zanthoxylum sp*) equivalentes a un volumen de 0.034m³.

Por información del grupo GOESH de la Policía Nacional, y de acuerdo a registro fotográfico presentado, los productos forestales que se quedaron apilados en el sector de las Mercedes en el Cerrito Valle, corresponden a un volumen aproximado 38.8m³ de madera y 15,4 m³ en proceso de combustión. Éste no fue trasladado hasta las instalaciones de la CVC debido a la no disponibilidad de vehículos y personal para el cargue y descargue de los elementos, por lo que se dejaron en el terreno.

De acuerdo con el informe, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
LUIS ALFREDO MARTINEZ	6.286.811 del Cerrito Valle
RINZON EDUARDO SAN MIGUEL RENDON	1114.829.134 del Cerrito Valle
JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO	16.896.337 de Florida
MIGUEL ANGEL PESCADOR	1114.813.651 del Cerrito Valle

Características Técnicas:

El producto incautado por la Policía Nacional corresponde a trozas de madera para la producción de carbón vegetal, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pírolisis). A pesar de que no se conoce el origen del producto forestal utilizado para la transformación en carbón, si es posible determinar que el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre; sin embargo, no es posible determinar si los productos que estaban siendo utilizados cuentan con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar de forma precisa el grado de afectación ambiental al recurso flora, ya que no es posible establecer el número de individuos que fueron talados para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación. No obstante, dado el volumen estimado de 46.8 m³ de producto forestal apilado para el proceso de transformación y las características de las trozas que fueron puestas a disposición de la CVC se infiere que la tala involucro más de un individuo de la especie forestal Samán.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 000880 DE 2018

Página 3 de 8

(03 SET. 2018.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

No obstante lo anterior, debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, ni se presentó el salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Impacto ambiental: Si bien, no es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, si se puede afirmar que la obtención de la madera en el volumen que estaba siendo objeto en el proceso de transformación genera un **impacto significativo** sobre los recursos naturales, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el amparo de un permiso y por la transformación de los productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin según resolución 0753 del 2018.

Es importante considerar que esta conducta viene siendo reiterativa y que a la fecha se han impuesto medidas preventivas tendientes a la suspensión del desarrollo de esta actividad en el sector de las Mercedes, las cuales no han sido acatadas lo que implica un riesgo mayor de afectación dada la persistencia en el desarrollo de la conducta ilegal tanto de aprovechamiento de los recursos de la biodiversidad colombiana, como en la transformación de los productos para la obtención del carbón, debido a las emisiones atmosféricas asociadas a este proceso.

Objeciones: No aplican en esta etapa del proceso.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, resolución 0753 del 2018.

Conclusiones: Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito. Lo anterior, en tanto se adelantan las gestiones pertinentes para la legalización de la actividad acorde con la normatividad vigente.
- Decomiso preventivo de los productos forestales que fueron puestos a disposición de la CVC, según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0089475 Correspondientes a 0.62 m³ de trozas de madera.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
LUIS ALFREDO MARTINEZ	6.286.811 del Cerrito Valle
RINZON EDUARDO SAN MIGUEL RENDON	1114.829.134 del Cerrito Valle
JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO	16.896.337 de Florida
MIGUEL ANGEL PESCADOR	1114.813.651 del Cerrito Valle

Como presuntos responsable por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento ilegal de productos forestales sin contar con el los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.
- Transformación ilegal de productos forestales para la obtención y/o elaboración de carbón vegetal, en contra de lo dispuesto en la resolución 0753 del 2018.

Requerimientos: No Aplica



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

RESOLUCION 0740 No. 000880 DE 2018

(03 SET. 2018.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Recomendaciones:

- *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*
- *Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.*

Funcionario(s) Responsable(s):

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 03 SET. 2018 DE 2018

Página 5 de 8

(000880)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

RESOLUCION 0740 No. 000880 DE 2018

(03 SET. 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”
NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

ARTICULO 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo 1. *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por la Corporación, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, la Corporación, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijará las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de la promulgación del presente Estatuto.*

Parágrafo 2. *Una vez aprobada la solicitud se entregará al solicitante los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo y/o plan de aprovechamiento.*

Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene como objeto establecer los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales; así como adopción del instructivo para determinar el volumen y peso de carbón vegetal que se pretenda obtener y movilizar en el territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en obtener y movilizar carbón vegetal con fines comerciales en el territorio nacional.

Parágrafo. La reglamentación, modificación o derogación de las normas que las autoridades ambientales expidan para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, deberá efectuarse de conformidad con el principio de rigor subsidiario a la legislación ambiental y a la presente resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESOLUCION 0740 No. 000880 DE 2018

(03 SET. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito. Lo anterior, en tanto se adelantan las gestiones pertinentes para la legalización de la actividad acorde con la normatividad vigente.
- Decomiso preventivo de los productos forestales que fueron puestos a disposición de la CVC, según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0089475 Correspondientes a 0.62 m3 de trozas de madera.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio a los señores LUIS ALFREDO MARTINEZ, C.C. No. 6.286.811 del Cerrito Valle, RINZON EDUARDO SAN MIGUEL RENDON, C.C. No. 1114.829.134 del Cerrito Valle, JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO, C.C. No. 16.896.337 de Florida y MIGUEL ANGEL PESCADOR, C.C. No. 1114.813.651 del Cerrito Valle, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas presuntamente de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores LUIS ALFREDO MARTINEZ, C.C. No. 6.286.811 del Cerrito Valle, RINZON EDUARDO SAN MIGUEL RENDON, C.C. No. 1114.829.134 del Cerrito Valle, JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO, C.C. No. 16.896.337 de Florida y MIGUEL ANGEL PESCADOR, C.C. No. 1114.813.651 del Cerrito Valle, en calidad de presuntos responsables el siguiente CARGO:

- **CARGO PRIMERO:** Aprovechamiento ilegal de productos forestales sin contar con los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCION 0740 No. 000880 DE 2018

(03 SET. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

- **CARGO SEGUNDO:** Transformación ilegal de productos forestales para la obtención y/o elaboración de carbón vegetal, en contra de lo dispuesto en la resolución 0753 del 2018.

Parágrafo: Conceder a los presuntos infractores, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores LUIS ALFREDO MARTINEZ, C.C. No. 6.286.811 del Cerrito Valle, RINZON EDUARDO SAN MIGUEL RENDON, C.C. No. 1114.829.134 del Cerrito Valle, JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO, C.C. No. 16.896.337 de Florida y MIGUEL ANGEL PESCADOR, C.C. No. 1114.813.651 del Cerrito Valle, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-357-2018

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.
Revisión Técnica: Ing. Carolina C. Cano. Coordinadora UGC SGSC.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.